

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201801482

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KPE1980-1738
(805)

Sobre:
Interdicto
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

El Departamento de Educación (Departamento) solicita que este Tribunal revise la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I. Tracto Procesal y Fático

El *Certiorari* que este Tribunal revisa es secuela de un pleito que inició hace más de tres décadas. En noviembre de 1980, un grupo de madres y padres, en representación de sus hijos e hijas,¹ acudieron ante el tribunal para solicitar que la Secretaria del entonces Departamento de Instrucción Pública cumpliera con las obligaciones que imponía la legislación federal y

¹ La clase está compuesta por todos los menores de 21 años elegibles o participantes del Programa de Educación Especial del Departamento a quienes no se les proveyó la educación especial y servicios relacionados que les garantizaba la legislación aplicable.

estatal sobre los servicios de educación especial. En septiembre de 1981, se certificó el pleito como uno de clase.

Tras trámites procesales cuantiosos y más de 20 años de litigio, en una *Sentencia Parcial* de 14 de febrero de 2002, el TPI aprobó las estipulaciones de las partes. Al hacerlo, retuvo jurisdicción sobre el caso para emitir los pronunciamientos u órdenes necesarias para lograr los objetivos de la *Sentencia*. Habiendo nombrado un Comisionado Especial mediante una *Resolución y Orden* en igual fecha, nombró a la Dra. Priscilla Negrón Morales Monitora. Esta fijaría un proceso de monitoría que permitiría corroborar el cumplimiento del Departamento con la *Sentencia*. Parte de la encomienda de la Monitora sería evaluar los datos provistos por el Departamento, fijar su relación con el Plan de Monitoría y la *Sentencia*, y presentar un informe con sus hallazgos.

El 24 de junio de 2002, las partes aprobaron el Plan de Monitoría presentado.² Luego, en el 2005, se creó la Hoja de Control Global (HCG), la cual resumía los criterios específicos para medir el cumplimiento de las estipulaciones.³

Años después, en aras de fomentar un aumento en el nivel de cumplimiento del Departamento, el TPI decretó mediante una *Resolución y Orden*⁴ de 8 de febrero de 2010, que procedía adoptar un nuevo modelo de monitoría. Pautó que la Oficina de Monitoría adoptaría una forma de resumir y presentar sus hallazgos, que el Tribunal de Primera Instancia, a su vez, debía aprobar. Manifestó

² Véase, página 217 del Apéndice del Recurso.

³ Véase, página 581 del Apéndice del Recurso.

⁴ Las facultades allí concedidas a la Monitora serían adicionales a las consignadas en la *Resolución y Orden* de 14 de febrero de 2002.

que, hasta que otro método se aprobase, se seguiría usando la HCG y la escala de cumplimiento de 0 a 4 puntos. Dispuso, además, que la Oficina de Monitoría podría requerirle al Departamento un Plan de Acción Correctiva que debía recoger las medidas a corto y largo plazo que tomaría para elevar y mantener su cumplimiento en un nivel mayor de 3.⁵

En la *Resolución* de 27 de septiembre de 2011, el TPI revisó lo que se estructuró en febrero de 2010. Fijó que la Monitora podría solicitar Planes de Acción Correctiva cuando estimara que procedía, aun si el nivel de cumplimiento era mayor de 3. Ésta también debía presentar un informe al TPI, al Comisionado y a las partes sobre el nivel de cumplimiento del Departamento con la *Sentencia*. En dicho informe adjudicaría las puntuaciones para cada estipulación, conforme al nivel de cumplimiento. Aclaró que el Departamento debía validar la información que la Monitora utilizara para preparar el referido informe.

Tras la renuncia de la entonces Monitora, el TPI nombró a la Dra. Pilar Beléndez Soltero mediante la *Resolución y Orden* que notificó el 16 de septiembre de 2013. Estableció que, entre sus funciones, debía "actualizar y mantener la Hoja de Control" y revisar el Plan de Monitoría "para atemperarlo al momento actual", luego de 11 años desde que se dictó la *Sentencia*.⁶ Hasta aprobarse un nuevo plan de monitoría, los informes debían presentarse a tenor del sistema actual.

⁵ "El plan de acción correctiva le permite a la Oficina de Monitoría, especialmente a los peritos hacer recomendaciones, sugerencias y observaciones al Departamento de Educación sobre cómo pueden llegar a un nivel de cumplimiento de la forma más costo efectiva y en armonía con la reglamentación federal y local que sea aplicable". Véase, página 198 del Apéndice del Recurso.

⁶ Véase, páginas 222 y 223 del Apéndice del Recurso.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2017, el Departamento presentó el Informe de Cumplimiento 2016-2017 (IC 2016-2017).

El 7 de febrero de 2018, el Departamento presentó ante el Comisionado una *Moción Urgente en Solicitud de Paralización de la Evaluación del Informe de Cumplimiento 2016-2017 y Otros Remedios*. Adujo que presentó ante el Comisionado mociones en torno a las versiones de la Actualización del Plan de Monitoría (PMA) y la HCG que circuló la Monitora en octubre y diciembre de 2016. Indicó que no se habían adjudicado dichas mociones,⁷ en las cuales objetó los cambios a los indicadores para medir cumplimiento. Planteó, además, que cualquier nuevo plan debía aplicarse prospectivamente y que era irrazonable implementar nuevos parámetros para medir el cumplimiento alcanzado en el año en curso. Afirmó que, durante el proceso de evaluación del IC 2016-2017, la Oficina de la Monitora había estado presentando Informes Preliminares Parciales (IPP) sobre varias estipulaciones y que, a través de éstos, advenía en conocimiento de los criterios de medición. Objetó la arbitrariedad en la evaluación del IC 2016-2017, pues adujo que el cumplimiento de ciertas estipulaciones se midió bajo los criterios de la HCG, otras bajo los criterios del PMA y otras bajo criterios nuevos. Alegó estar en un estado de indefensión por no conocer los criterios. Ante ello, pidió que se detuviera la evaluación del IC 2016-2017 hasta que se dirimieran sus objeciones al PMA o se evalúen a la luz de la HCG.

⁷ *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Plan de Monitoría Actualizado* presentada el 28 de abril de 2017 y *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Plan de Monitoría Actualizado* presentada el 3 de mayo de 2017.

Mediante una *Resolución* de 8 de febrero de 2018, el Comisionado denegó dicha moción. Indicó que el IC 2016-2017 se estaba evaluando según el proceso que se fijó en junio de 2014. Destacó que sólo restaba celebrar vistas administrativas en febrero para discutir los Informes Preliminares Parciales (IPP) y evaluar las reacciones de las partes a todas las estipulaciones, para que la Monitora rindiera el informe final. Reseñó que la revisión del Plan de Monitoría inició en febrero de 2015 y que, para cada grupo de estipulaciones, se elaboraron documentos que resumieron la evidencia, los indicadores y los criterios a medirse. Afirmó que los instrumentos y documentos revisados se circularon entre los abogados de las partes. Detalló que, luego de las vistas administrativas en diciembre de 2017, las partes debían discutir detalles de algunas estipulaciones, mientras el resto del plan quedaba ante la consideración de la Monitora. Concluyó que su intervención en torno a las mociones que presentó el Departamento sobre el PMA sería prematura, pues la Monitora debía considerarlas.

En igual fecha, el Departamento presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Paralización de Evaluación de Informe de Cumplimiento 2016-2017 y Otros Remedios*. Reiteró sus argumentos, esta vez ante el TPI.

El 21 de marzo de 2018, se presentó la *Moción Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora*.

Respecto a la elaboración del informe, explicó:

En vista administrativa del 17 de diciembre, previo a la entrega del Informe de Cumplimiento 2016-2017 por el DE, se reiteró que se utilizaría el procedimiento establecido por el Comisionado en la Resolución sobre el Procedimiento de Evaluación del Informe de 2012-2013 emitida el 27 de julio de 2014 (Anejo I), que se siguió para los Informes de Cumplimiento 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015

y 2015-2016. La adopción de este procedimiento permitió que los abogados de las partes presentaran sus comentarios al análisis preliminar y parcial elaborado por la Monitora de todas las estipulaciones. A la vez le proveyó la oportunidad a la Monitora de discutir estos comentarios con los abogados de las partes en vista administrativa, previo a la presentación de Informe de Cumplimiento al Tribunal. Al finalizar este proceso se hicieron las modificaciones necesarias a los informes preliminares parciales para incorporarlos al informe final. Este proceso, aunque extenso, permitió a las partes conocer el proceso de análisis que se llevó a cabo para adjudicar cumplimiento, discutirlo y presentar sus observaciones y dirimir algunas controversias. Como resultado de esta interacción, además, el DE pudo revisar datos y someter las *Fe de Errata* correspondientes, así como someter datos adicionales para evidenciar cumplimiento, los cuales fueron revisados y tomados en consideración por la Monitora.

Adujo que, aunque no se habían hecho las revisiones finales, el PMA se discutió ampliamente con las partes y se les circularon dos versiones que incluían todas las estipulaciones. Concluyó que el Departamento tuvo oportunidad amplia de conocer los criterios que se utilizarían para adjudicar cumplimiento. Añadió que el Departamento, incluso, hizo ajustes para recopilar datos según se solicitan en el PMA, pues desde el 2014-2015 comenzó a presentar datos de algunas estipulaciones utilizando los nuevos criterios. Indicó que, dado que para el informe del último año se presentaron los datos solicitados en el PMA para gran parte de las estipulaciones, decidió:

- Adjudicar cumplimiento utilizando los criterios del Plan de Monitoría Actualizado para las estipulaciones incluidas en la Resolución del Comisionado Sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2015-2016 de la Monitora del 12 de enero de 2017, la cual posteriormente fue avalada por el tribunal. En la referida resolución se ordenó que *"...independientemente que se haya aprobado el Plan de Monitoría Actualizado la Monitora deberá... utilizar todos los parámetros establecidos en las*

estipulaciones...". Este es el caso de 20 estipulaciones, en las que se estarán utilizando los criterios del Plan de Monitoría Actualizado.

A su vez, adjudicó cumplimiento bajo los criterios del PMA en aquellas estipulaciones en las que el Departamento presentó los datos requeridos por primera vez en el IC 2016-2017 o que, aun cuando los presentó antes, no se consideraron al utilizar la HCG. Indicó que, para ser consistente con la adjudicación que se efectuó el año previo, usó los mismos criterios que el Informe de Cumplimiento 2015-2016 para el resto de las estipulaciones. En 18 otras estipulaciones, aplicó criterios usados en informes anteriores.

Destacó que sería oneroso usar los criterios de la HCG, pues el Departamento presentó datos segregados para ciertas estipulaciones, según los criterios del PMA. Afirmó que usar los criterios del HCG requeriría que el Departamento presentase de nuevo parte considerable del IC 2016-2017 y que se analizaran, de nuevo, esos datos, se prepararan IPPs adicionales y se efectuaran nuevas vistas administrativas. Agregó que la HCG no incluía criterios para algunas estipulaciones cuyo cumplimiento se adjudicó usando criterios discutidos con las partes. El promedio de las 73 estipulaciones adjudicadas reflejó un nivel de cumplimiento de 2.75, cumplimiento mínimo aceptable. Afirmó que era el primer año en el que "la mayoría de las estipulaciones se midieron utilizando, en lugar de la Hoja de Control Global, el texto de la Sentencia por Estipulación. Este cambio tuvo un impacto en el cumplimiento que había evidenciado el [Departamento]".

El 13 de abril de 2018, el Departamento presentó ante el Comisionado una *Moción Objetando Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora*. Reiteró su objeción al uso de criterios del PMA y otros no usados en años anteriores. Destacó que la Monitora admitió que el cambio en la medición tuvo un impacto en el cumplimiento evidenciado. Alegó que no se oponía a la aprobación de un nuevo plan de monitoría, pero sí a su aplicación retroactiva. Sostuvo que ello le pondría en un estado de indefensión al no conocer los parámetros por los que se le evaluaría, ni la prueba que se esperaba que proveyera. Planteó, además, que el informe de la Monitora no era final y que era prematuro solicitar Planes de Acción Correctiva para estipulaciones cuya adjudicación se objetó. Pidió que se devolviese el IC 2016-2017 a la Monitora para que lo evaluara según el plan vigente, la HGC y las objeciones que presentó en el escrito.

En igual fecha, se presentó ante el Comisionado la *Moción en Cumplimiento de Orden: Reacción de la Parte Demandante a la Moción- Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora*. Entre otros planteamientos, afirmó que el IC 2016-2017 era preliminar, pues restaba corroborar la información presentada. Entre sus objeciones, impugnó que el Departamento presentara datos bajo los criterios resumidos en la HCG, pues el cumplimiento se debió evaluar a tenor del lenguaje de la *Sentencia*. Cuestionaron la razonabilidad de que, luego de 16 años de dictada la *Sentencia*, el Departamento pidiese "tiempo adicional de transición para presentar los datos que posee, recoge y controla, evitando así una

evaluación rigurosa y correcta de los servicios que debe proveer a los y las estudiantes de educación especial”.

El 7 de mayo de 2018, se emitió la *Resolución del Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora*. Señaló que el proceso fijado en la *Resolución del Comisionado* de 27 de junio de 2014 permitía a los abogados presentar sus comentarios a un análisis preliminar y parcial elaborado por la Monitora de todas las estipulaciones. A su vez, permitía al Departamento revisar datos y someter datos adicionales para evidenciar el cumplimiento. Afirmó que las partes habían tenido oportunidad amplia de conocer los criterios fijados. Negó que el PMA contemplara nuevos datos o parámetros o que se estuviese ante un método de evaluación no aprobado por el TPI. Mantuvo que se trata de comenzar a medir el cumplimiento a tenor con el lenguaje de la *Sentencia*. Indicó que perseguir obtener una puntuación más alta con datos que no se ajustan a dicho lenguaje, no justifica que el Departamento requiera tiempo adicional. Sostuvo que, luego de 16 años, se debía medir el cumplimiento conforme al lenguaje que se fijó allí.

Expresó que no se debía eximir al Departamento de presentar los PAC de las estipulaciones. Razonó que ello impediría que el TPI, por conducto de la Monitora, pudiese asegurar que se tomaran medidas para brindar el servicio a los estudiantes, mientras se dilucidaba la objeción. Adjudicó las objeciones y recomendó que algunas estipulaciones se refiriesen a la Monitora para que iniciara el proceso de corroboración y otras, para que las adjudicara de nuevo. Recomendó que, en el futuro, los Informes de Cumplimiento se evalúen con los

parámetros de la *Sentencia* y que, en 30 días, la Monitora presente el PMA.

El 29 de mayo de 2018, el Departamento presentó ante el TPI sus *Objeciones al Informe del Comisionado Titulado "Resolución del Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora"*. Reiteró sus objeciones en cuanto a la arbitrariedad de implementar nuevos criterios de medición y planteó que no se debía acoger la recomendación del Comisionado. Razonó que las estipulaciones de la *Sentencia* no contienen los criterios y la documentación específica que requirió la Monitora a través de su PMA. Resaltó que el Plan de Monitoría de 2002 y la Hoja de Control Global de 2005 eran los métodos aprobados por el TPI. Reiteró que invertir fondos en la presentación de los PACs era prematuro, pues el Informe de la Monitora no era final. Indicó que al devolver a la Monitora la evaluación de al menos nueve estipulaciones, y solicitarle que no acogiese las recomendaciones del Comisionado en al menos 28 estipulaciones, las puntuaciones podrían cambiar y hacer innecesaria la presentación de los PACs.

En igual fecha, se presentó la *Posición de la Parte Demandante con Respecto a Resolución del Comisionado Sobre el Informe de Cumplimiento 2016-2017 de la Monitora Solicitudes de Órdenes en Cuanto a las Estipulaciones; y Solicitud de Reconsideración sobre Año Línea Base*. Cuestionaron una serie de determinaciones y presentaron su posición respecto a las estipulaciones individualizadas. Pidieron que se acogiese el IC 2016-2017 como uno preliminar en espera de corroboración.

Mediante una *Resolución* que se notificó el 12 de junio de 2018, el TPI declaró no ha lugar la *Urgente Moción de Paralización* del Departamento y acogió para la evaluación el IC 2016-2017 de la Monitora. Concluyó que la falta de aprobación final del PMA no impedía evaluar el IC 2016-2017. Explicó que la revisión del PMA comenzó en el 2015 y que las partes habían tenido oportunidad de ver las diferentes versiones del documento, presentar sus comentarios en varias ocasiones y discutirlo en múltiples vistas. Expresó que las partes conocían el contenido del PMA y que su uso para evaluar el IC 2016-2017 no afectó la capacidad del Departamento de recopilar la información necesaria para acreditar su cumplimiento durante dicho periodo. Consideró que el proceso que implementó el Comisionado en junio de 2014 para la elaboración de los informes anuales era sumamente participativo y le permitía al Departamento revisar amplia y continuamente el trabajo realizado durante el año, previo a completarse el informe final. Destacó que el Departamento no tenía que cumplir con los criterios de la HCG o el PMA, sino aquellos que establece la *Sentencia*.

El 26 de junio de 2018, el Departamento presentó su *Solicitud de Reconsideración de las Determinaciones del Tribunal Relacionadas a la Resolución Denegando la Paralización del Proceso de Monitoría*. En una *Resolución* que se notificó el 20 de julio de 2018, el TPI la declaró no ha lugar.

El 26 de julio de 2018, el TPI notificó su *Resolución y Orden*. Expresó que el Comisionado Especial tenía el conocimiento especializado y la experiencia para atender los asuntos planteados y confirió

deferencia a su resolución y recomendaciones. Indicó que no halló en ellas ningún error, prejuicio o parcialidad. Decretó que las recomendaciones del Comisionado Especial al adjudicar las objeciones se apoyaron en la prueba que proveyó el Departamento, así como el uso de criterios razonables por la Monitora. Mantuvo que estos responden al contenido de la *Sentencia* o de la HCG. Acogió las recomendaciones del Comisionado para disponer de las objeciones de las partes y dispuso que, en el futuro, se evaluaría el cumplimiento del Departamento conforme los parámetros de la *Sentencia*. Resaltó que el Departamento ya estaba en posición de acreditar la totalidad de la *Sentencia*, luego de 16 años de establecer mecanismos para recopilar la información y los datos. Expresó que, una vez aprobado el PMA, se usaría como herramienta y guía en el proceso de monitoría en sustitución de la HCG, pero el Departamento venía obligado a cumplir todas las estipulaciones. Afirmó que los Informes de Progreso y los PAC eran parte clave en la garantía de provisión de servicios, y entendió necesaria su entrega para asegurar el mejor aprovechamiento del proceso de monitoría y el mejoramiento prospectivo del cumplimiento del Departamento.

El 10 de agosto de 2018, el Departamento presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden del 26 de Julio de 2018*. Indicó que no procedía que el TPI acogiera la recomendación del Comisionado en torno al uso de diversos métodos de medición en el IC 2016-2017. Reiteró su objeción al uso de criterios del PMA que el TPI aún no había aprobado e insistió en que proveer los PAC es prematuro. El 21 de septiembre de 2018, el TPI

notificó una *Resolución* en la que denegó la *Moción de Reconsideración* del Departamento.

El 16 de octubre de 2018, el TPI emitió otra *Resolución* en la cual fundamentó su denegatoria de la *Moción de Reconsideración*. Expresó que la *Resolución y Orden* recurrida sólo acogió el uso del PMA cuando dichos criterios se hubieran usado en años anteriores y se entendiera que el Departamento los conocía de antemano. Destacó que, en la resolución que atendió las objeciones al Informe de Cumplimiento 2015-2016 de la Monitora, se acogió la adjudicación de las estipulaciones bajo los criterios completos del lenguaje de la *Sentencia*. Destacó que la *Resolución* de 8 de junio de 2018 atendió la objeción al uso del PMA en la evaluación del IC 2016-2017. Reafirmó la *Resolución y Orden* y la *Resolución* de 8 de junio de 2018.

Inconforme, el 22 de octubre de 2018, el Departamento instó el recurso de título y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL [TPI] AL ACOGER LA RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO SOBRE OBJECIONES A INFORME DE CUMPLIMIENTO DE 2016-2017 DE LA MONITORA, QUE A SU VEZ ACOGIÓ GRAN PARTE DE LAS PUNTUACIONES OTORGADAS POR LA MONITORA EN SU INFORME, ELLO A PESAR DE QUE ADJUDICAR EL CUMPLIMIENTO CON LAS ESTIPULACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE CASO, LA MONITORA UTILIZÓ CRITERIOS DE EVALUACIÓN OBTENIDOS EN UN PLAN DE MONITORÍA ACTUALIZADO QUE TODAVÍA NO ES FINAL, Y NO HA SIDO APROBADO POR EL TRIBUNAL.

ERRÓ EL [TPI] AL ORDENAR AL [DEPARTAMENTO] A SOMETER PLANES DE ACCIÓN CORRECTIVA A BASE DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE LA MONITORA POR SER PREMATURO, YA QUE DICHO INFORME NO ES FINAL TODAVÍA, YA QUE EL PROPIO TRIBUNAL HA DEVUELTO A LA MONITORA VARIAS ESTIPULACIONES, ADEMÁS SE HAN OBJETADO AL MENOS VEINTIOCHO (28) ESTIPULACIONES, POR LO QUE CLARAMENTE LAS PUNTUACIONES ADJUDICADAS EN EL INFORME PODRÍAN CAMBIAR, CONVIRTIENDO EN INNECESARIA LA PRESENTACIÓN DE DICHS PLANES DE ACCIÓN CORRECTIVA.

El 15 de noviembre de 2018, los Recurridos presentaron su *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen emitido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es precisamente la discreción que se le confiere al foro revisar para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a lo ocurrido con los recursos de apelación, descansará en la sana discreción del tribunal de superior jerarquía si ejerce su facultad de expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este foro intermedio para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dicta el foro primario por medio de dicho recurso. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, en aras de que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de atender o no las controversias que se nos plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que debemos considerar los siguientes factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante, por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para

determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Si bien es cierto que no es tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está íntimamente atado al concepto de razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

III. Discusión

En su recurso, el Departamento plantea que el TPI abusó de su discreción al acoger la recomendación del Comisionado y avalar el uso de diversos criterios al evaluar el IC 2016-2017. Alega que la medición de su cumplimiento debe regirse por el Plan de Monitoría de 2002 y la HCG. Afirma que se le penalizó al usar un método de evaluación no aprobado por el Tribunal de Primera Instancia. Impugna las puntuaciones calculadas a base del PMA y alega que también se usaron criterios no comprendidos en los instrumentos anteriores. Respecto al segundo error, reafirma que es prematuro ordenar la presentación de los PACs, pues ciertas estipulaciones se devolvieron a la Monitora y se objetaron otras puntuaciones, las que podrían cambiar y hacer innecesaria su presentación.

Por su parte, la parte recurrida cuestiona la jurisdicción de este Tribunal para expedir el auto. Señala que el TPI ya había adjudicado la objeción del Departamento al uso de los criterios del PMA mediante una *Resolución* que emitió el 8 de junio de 2018. Apunta a que, en la medida en que el Departamento no revisó la misma, ésta constituye la ley del caso. Niega que proceda expedir el *Certiorari* y afirma que debe existir un informe final antes de atender un reclamo del Departamento al respecto. Plantea que expedir el auto

causará un fracaso de la justicia, pues paralizará la ejecución y entorpecerá los servicios y derechos de los estudiantes de educación especial. Esboza que, al evaluar el IC 2016-2017, la Monitora adjudicó cumplimiento a base de las discusiones del PMA y de la *Resolución del Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2015-2016 de la Monitora*, así avalado por el TPI. Destaca que ésta entendió que el Departamento tuvo oportunidad de conocer los criterios que utilizó para evaluarlo y que, incluso, desde el IC de 2014-2015, comenzó a presentar datos a base de los mismos. Destaca que la Monitora, incluso, admitió datos en 18 estipulaciones bajo los criterios de la HCG, por entender que el Departamento requería un proceso de transición para entregar datos bajo los nuevos criterios. Resalta que, para el IC 2016-2017, la Monitora celebró vistas administrativas en las que se discutieron los IPPs y el Departamento pudo presentar nuevos datos. Afirma que los PACs persiguen que el Departamento diseñe medidas correctivas para mejorar su nivel de cumplimiento y que, a pesar de que su uso se estableció desde el 2011, esta es la primera vez que el Departamento lo objeta.

No hay duda alguna de que este Tribunal está ante un pleito de clase revestido del más alto interés público, según la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, no se encuentran presente los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. A esos fines, no surge que la determinación del TPI sea contraria a Derecho o que haya mediado prejuicio, parcialidad o error del TPI.

Precisa resaltar que desde que se dictó la *Sentencia*, se ha forjado un proceso de monitoría y medición de cumplimiento que ha contado con la participación del Comisionado y la Monitora. Todo apunta a que el TPI ha nombrado personas con el peritaje necesario para asistirle en el proceso. Más aun, los escritos que componen el apéndice reflejan el alto grado de cuidado y estudio con el que se evaluó el IC 2016-2017 y se atendieron las objeciones que presentaron las partes. Precisa también recordar que, si bien se han diseñado y usado diversos instrumentos y documentos para ilustrar a las partes sobre los criterios que se aplicarían al medir el cumplimiento con las estipulaciones, ello no altera el hecho de que el cumplimiento se mide contra el lenguaje de la *Sentencia*, ni más, ni menos.

Al acudir ante este Tribunal, en su primer señalamiento de error, el Departamento plantea que el TPI no debió aprobar la *Resolución del Comisionado*. Lo cierto es que este acogió gran parte de las determinaciones que se incluyen en el informe de la Monitora. Esta, a su vez, usó criterios de evaluación que surgen en el Plan de Monitoría Actualizado que no había sido aprobado aun por el TPI. Plantea que el TPI abusó de su discreción al avalar el uso de criterios no aprobados para evaluar el IC 2016-2017.⁸ Sin embargo, un repaso detenido del tracto procesal reseñado, refleja que en la *Resolución* que se notificó el 12 de junio de 2018, el TPI atendió el planteamiento del Departamento de que debía paralizarse la evaluación del IC 2016-2017, pues no se evaluó bajo los criterios de la

⁸ "En estas circunstancias, el [TP] abusó de su discreción al avalar el uso de criterios de evaluación para el Informe de Cumplimiento 2016-2017, que no han sido aprobados por el Tribunal para adjudicar el cumplimiento del DE con las estipulaciones". Recurso de *Certiorari*, págs. 21-22.

HCG sino bajo el PMA. Allí, resolvió, expresamente, que "a pesar de que el PMA no ha sido aprobado de manera final por este Tribunal, ello no impide la evaluación del IC 2016-2017" y enunció que "el uso del PMA para evaluar el IC 2016-2017 no afectó la capacidad del [Departamento] de recopilar la información necesaria para acreditar cumplimiento durante dicho periodo".⁹ No surge del expediente apelativo que esta *Resolución* fuera objeto de revisión judicial.

Advertimos, además, que la *Resolución y Orden* recurrida ordena a la Monitora a que adjudique nuevamente 10 estipulaciones a tenor con las recomendaciones del Comisionado. Así pues, no existe aún un informe que recoja las adjudicaciones finales de cumplimiento de la Monitora de cada una de las estipulaciones. El propio Departamento así lo reconoce en el texto de su segundo señalamiento de error. Al respecto, surge de los escritos del Apéndice que el Departamento admitió haber que ya presentó algunos de los Planes de Acción Correctiva.¹⁰

Es crucial tener en cuenta que han transcurrido más de 16 años desde que se dictó la *Sentencia*. Cualquier intervención de este Tribunal tiene que asegurar el cumplimiento más fiel y cabal del Departamento con las estipulaciones y la más pronta y efectiva provisión de los servicios correspondientes a los miembros de la clase. Con ello en mente, este Tribunal concluye que intervenir, en esta etapa de los procedimientos, podría

⁹ Véase, página 1788a-7 del Apéndice del Recurso.

¹⁰ "Al momento se han entregado alrededor de 13 PAC's incluso se sometieron 2 que se entendió que aun con la evaluación correcta la puntuación hubiera sido de 2 o menos". Véase, página 1653 del Apéndice del Recurso. De igual modo, surge de la Moción-Informe Trimestral de la Monitora con fecha de 12 de junio de 2018, que ésta indicó: "[e]l pasado 23 de abril, el DE entregó 11 PACs para 13 estipulaciones, de los cuales se aprobaron formalmente cinco (Estipulaciones 11, 55, 78, 80 y 79-82), preliminarmente otros tres (Estipulaciones 44,50 y 52); tres (Estipulaciones 41,45 y 61-63) están todavía pendientes de que el DE haga las modificaciones finales". Véase, página 1786 del Apéndice del Recurso.

causar una dilación innecesaria e indeseable a esos fines. Procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones